REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA
Niño:	IVÁN ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado:	IVÁN DARÍO GARCÍA GUIO
Radicación:	2022-00179
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño IVÁN ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA en contra de IVÁN DARÍO GARCÍA GUIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el hecho No. 4°, toda vez que la capacidad económica del demandado, así como sus bienes de los cuales es propietario, no es tema que sea procedente ventilar en este proceso. (No. 5. art. 82 C.G.P).

2.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual. (No. 4. art. 82 C.G.P).

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, debe reformar y corregir la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que las normas allí señalada, no guardan relevancia con el presente asunto. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

5.-Dirija el poder judicial a este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 8 y 11, como también, artículo 90 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño IVÁN ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora JUANA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA en contra de IVÁN DARÍO GARCÍA GUIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

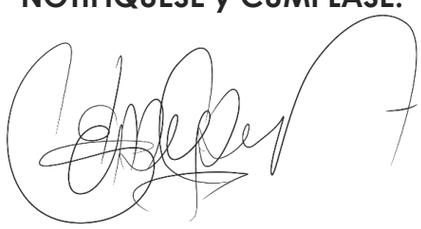

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 23 de mayo de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 21***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA